

Ponencia

SALVADOR ROMERO ESPINOSA

Comisionado Presidente

Número de recurso

6735/2022

Nombre del sujeto obligado

CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO.

Fecha de presentación del recurso

05 de diciembre del 2022

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

21 de junio del 2023

MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD

“la información que se genera y que se acompaña a la respuesta de la solicitud de acceso a la información que nos ocupa, es incompleta” (Sic)

RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO

Afirmativa



RESOLUCIÓN

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

Archívese.



SENTIDO DEL VOTO

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:
6735/2022.

SUJETO OBLIGADO: **CONGRESO
DEL ESTADO DE JALISCO**

COMISIONADO PONENTE:
SALVADOR ROMERO ESPINOSA.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 21 veintiuno de junio del 2023 dos mil veintitrés. -----

VISTAS, las constancias que integran el Recurso de Revisión número **6735/2022**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO**, para lo cual se toman en consideración los siguientes

R E S U L T A N D O S:

1. Solicitud de acceso a la información. El día 18 dieciocho de noviembre del año 2022 dos mil veintidós, la parte promovente presentó una solicitud de información ante el Sujeto Obligado por mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, generando el número de folio **140280122000794.**

2. Respuesta del Sujeto Obligado. El día 05 cinco de diciembre del año 2022 dos mil veintidós, el Sujeto Obligado notificó respuesta en sentido afirmativa.

3. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, el día 29 veintinueve de noviembre de 2022 dos mil veintidós, la parte recurrente **presentó recurso de revisión**, avía Plataforma Nacional de Transparencia, generándose el número de folio interno **RRDA0600722.**

4. Turno del expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la **Secretaría Ejecutiva** con fecha 06 seis de diciembre del 2022 dos mil veintidós, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **6735/2022.** En ese tenor, **se turnó al Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Admisión, audiencia de conciliación y se requiere informe. El día 12 doce de

diciembre de 2022 dos mil veintidós, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/7044/2022, el día 14 catorce de diciembre de 2022 dos mil veintidós, vía correo electrónico; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

6. Recepción de informe, se da vista a la parte recurrente. A través de acuerdo de fecha 19 diecinueve de enero del año 2023 dos mil veintitrés, en la Ponencia Instructora se tuvo por recibido el oficio LXIII-SG-UT-030/2023, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, mediante el cual remitió su informe.

Así mismo, se requirió a la parte recurrente para que, en el término de 03 tres días contados a partir de la notificación correspondiente, manifestara si la nueva información proporcionada por el Sujeto Obligado satisfacía sus pretensiones.

7. Se tienen por recibidas las manifestaciones. Por acuerdo dictado el día 25 veinticinco de enero del año 2023 dos mil veintitrés, se dio cuenta de que, el recurrente se pronunció respecto a la información remitida por el Sujeto Obligado, realizando así, en tiempo y forma sus manifestaciones.

8. Recepción de informe adicional, se da vista a la parte recurrente. A través de acuerdo de fecha 23 veintitrés de febrero del año 2023 dos mil veintitrés, en la Ponencia Instructora se tuvo por recibido el escrito, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, mediante el cual remitió su informe.

Así mismo, se requirió a la parte recurrente para que, en el término de 03 tres días contados a partir de la notificación correspondiente, manifestara si la nueva información proporcionada por el Sujeto Obligado satisfacía sus pretensiones.

9. Se tienen por recibidas las manifestaciones. Por acuerdo dictado el día 24 veinticuatro de marzo del año 2023 dos mil veintitrés, se dio cuenta de que, el recurrente se pronunció respecto a la información remitida por el Sujeto Obligado, realizando así, en tiempo y forma sus manifestaciones.

10. Recepción de informe complementario, se da vista a la parte recurrente. A través de acuerdo de fecha 04 cuatro de mayo del año 2023 dos mil veintitrés, en la Ponencia Instructora se tuvo por recibido el oficio LXII-SG-UT-1050/2023 signado por el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, mediante el cual remitió su informe.

Así mismo, se requirió a la parte recurrente para que, en el término de 03 tres días contados a partir de la notificación correspondiente, manifestara si la nueva información proporcionada por el Sujeto Obligado satisfacía sus pretensiones.

11. Se reciben manifestaciones. Mediante auto de 23 veintitrés de mayo del presente año, se dio cuenta del correo remitido por la parte recurrente a través del cual efectuó sus manifestaciones en relación al informe remitido, señalando su conformidad con la información.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y

Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado: **CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 64 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo con lo siguiente:

| | |
|---|---|
| Fecha de respuesta: | 05/diciembre/2022 |
| Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión: | 06/diciembre/2022 |
| Concluye término para interposición: | 09/enero/2023 |
| Fecha de presentación del recurso de revisión: | 05/diciembre/2022 |
| Días Inhábiles. | 26/diciembre/2022 – 06/enero/2023 periodo vacacional del Instituto Sábados, domingos |

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus

Municipios, toda vez que del agravio expuesto por la parte recurrente se deduce que consiste en: **No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta;** advirtiendo que sobrevienen dos causales de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII. Sobreseimiento. - Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el SOBRESEIMIENTO del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

“Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

*1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:
(...)*

IV. Que el sujeto obligado modifique la respuesta impugnada o realice actos positivos, de forma que quede sin efecto o materia el recurso. Cuando se trate de entrega de información el recurrente deberá manifestar su conformidad;

V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso. ...”

En consecuencia, nos encontramos en los supuestos señalados anteriormente, es decir, el estudio o materia del recurso de revisión han sido rebasados, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

La solicitud de información consistía en:

“Con base al principio de máxima publicidad, solicito que por este medio electrónico me informen y proporcionen las plantillas del personal, o en su caso, mediante informe específico, del personal que ha laborado desde 2007 hasta 2020, en el Órgano Técnico de Puntos Constitucionales en el Congreso del Estado, en los que incluyan, personal de base, supernumerarios y de confianza, debiendo incluir nombre y apellidos, así como el cargo que ocuparon dichos ex servidores públicos y el sueldo que devengaron.” (Sic)

Por su parte, el Sujeto Obligado notificó a través respuesta en sentido afirmativa señalando lo siguiente:

Con respecto a la solicitud planteada, esta Coordinación de Administración y Finanzas del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, proporciona en tres hojas tamaño carta con contenido por una sola de sus caras la información que se posee, ya que atendiendo a la información del periodo solicitado, el área de recursos humanos ingreso a los sistemas electrónicos con los que se cuenta actualmente para descargar al personal de base y supernumerario que labora y/o laboraron en el Órgano Técnico de Puntos Constitucionales y Órgano Técnico de Puntos Constitucionales y Técnica Legislativa. Así mismo se proporciona la página en donde se puede consultar la nómina de los empleados del Poder Legislativo del Estado de Jalisco por los periodos comprendidos del 2012 a la fecha; www.transparencia.congresoajalisco.gob.mx, click Transparencia- click en icono artículo 8 y 9 - click fracción V inciso g) Las nóminas completas del sujeto obligado. Con respecto a la plantilla del personal del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, esta puede consultarse en la siguiente pagina www.transparencia.congresoajalisco.gob.mx, click Transparencia- click en icono artículo 8 y 9 - click fracción V inciso c) El presupuesto de egresos anual. Cabe señalar que la información publicada en la página, corresponde a los datos, referencia y/o informes de las plantillas de personal aprobadas en los presupuestos anuales de egresos publicados.

A su vez el Área de Transparencia de Recursos Humanos informa lo siguiente:

Las plantillas del personal se encuentran debidamente publicadas en la página de transparencia del Congreso del Estado de Jalisco <https://transparencia.congresoajalisco.gob.mx> artículo 8, numeral 1, fracción V, inciso g para su consulta. Por medio de los sistemas electrónicos se realizó un informe específico que a continuación, enlisto al personal de BASE y SUPERNUMERARIO que laboran y/o laboraron en el Órgano Técnico de Puntos Constitucionales y Órgano Técnico de Puntos Constitucionales y Técnica Legislativa, en el periodo comprendido del año 2007 y hasta el 2020:

| Tipo de Contratación | Empleado | Estatus Empleado | Área de Trabajo | Fecha de Antigüedad | Fecha de Ingreso Supernumerarios | Fecha de baja Supernumerarios | Fecha de Baja | Fecha de Ingreso Base |
|----------------------|--|-------------------|---|-------------------------|----------------------------------|-------------------------------|-------------------------|-----------------------|
| BASE | 09955 - WALESSA GUADALUPE VILLASEÑOR HURTADO | Alta | ORG. TEC. PUNTOS CONST. Y ELECTORALES | 01 de Febrero de 2001 | | | | 23 de Enero de 2004 |
| BASE | 10604 - J JESUS DIAZ BERNARDINO | Baja | ORG. TEC. PUNTOS CONST. Y ELECTORALES | 11 de Mayo de 2004 | | | 15 de Mayo de 2019 | 01 de Enero de 2008 |
| BASE | 11512 - DIANA LIZETTE ENRIQUEZ LOPEZ | Licencia sin Goce | ORG. TEC. PUNTOS CONST. Y ELECTORALES | 01 de Febrero de 2007 | 01 de Febrero de 2007 | 31 de Diciembre de 2009 | | 01 de Enero de 2010 |
| BASE | 12269 - MINERVA CARDENAS ORDOÑEZ | Alta | ORG. TEC. PUNTOS CONST. Y ELECTORALES | 01 de Julio de 2009 | | | | 01 de Enero de 2010 |
| BASE | 15031 - JESUS ALBERTO LOPEZ PEÑUELAS | Baja | ORGANO TECNICO DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y TECNICA LEGISLATIVA | 01 de Enero de 2016 | | | 15 de Noviembre de 2018 | 01 de Enero de 2016 |
| SUPERNUMERARIO | 14941 - ANA KARINA BAÑUELOS BARAJAS | Baja | ORGANO TECNICO DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y TECNICA LEGISLATIVA | 12 de Noviembre de 2015 | 12 de Noviembre de 2015 | 31 de Octubre de 2018 | 31 de Octubre de 2018 | |
| SUPERNUMERARIO | 14943 - LETICIA BRAMBILA LOPEZ | Baja | ORGANO TECNICO DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y TECNICA LEGISLATIVA | 03 de Noviembre de 2015 | 03 de Noviembre de 2015 | 31 de Octubre de 2018 | 31 de Octubre de 2018 | |
| SUPERNUMERARIO | 14944 - SONIA GOMEZ SILVA | Baja | ORGANO TECNICO DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y TECNICA LEGISLATIVA | 03 de Noviembre de 2015 | 03 de Noviembre de 2015 | 31 de Octubre de 2018 | 31 de Octubre de 2018 | |

Inconforme con la respuesta, la parte recurrente interpuso recurso de revisión agraviándose de:

“la información que se genera y que se acompaña a la respuesta de la solicitud de acceso a la información que nos ocupa, es incompleta, por lo tanto vulnera mi derecho humano de acceso a la información al no remitirme información básica y esencial de manera como se esta solicitando, ya que como dije, son datos que deben estar al alcance de la unidad responsable, como lo es la Dirección de Administración del Congreso del Estado a través de una de sus áreas. Por lo que resulta absurdo y burdo que se limite el sujeto obligado a solo contestar que la información que me remiten es la que esta a su alcance, advirtiéndose de esta, que esta incompleta, mas aún, cuando nosotros como sociedad, quizá sabemos qué servidores públicos han laborado desde 2007 hasta 2020, han laborado en dicho Órgano Técnico de Puntos Constitucionales (no se han puesto a pensar en ello), y que a través de este instrumento garantista queremos corroborar con un documento público de libre acceso dicha información. Entonces, que credibilidad y confianza puede existir en nuestras instituciones si contravienen a nuestro máximo ordenamiento constitucional, al actuar a la luz de la opacidad y conducirse de la manera en que lo esta haciendo, ya que como dije, no puede ser que no se tenga información TAN BÁSICA QUE DEBE ESTAR GENERADA, como lo es un registro completo del personal que ha laborado desde 2007 hasta la fecha indicada en mi solicitud, que de plano tan mal están sus procesos como unidad administrativa. Por lo anterior, resulta inadmisibles y violatorio de derechos humanos, el que se me este negando información tan básica y esencial como es la que estoy solicitando.” (sic)

Por lo que, en contestación al presente medio de impugnación, el Sujeto Obligado informa:

En respuesta al recurso de revisión planteado, se informa lo siguiente:

En atención al recurso de revisión 6753/2022, planteado por el recurrente, esta Coordinación a mi cargo, siempre se ha conducido con estricto apego a la ley de la materia, tomando siempre en consideración el principio de máxima publicidad al que hace referencia el recurrente, razón por la cual ratifico que la información que se proporcionó por el área de recurso humanos, corresponde a la información que se posee al momento en que se hizo la solicitud inicial de información por parte del requirente, la cual fue entregada en tres hojas tamaño carta con contenido por una sola de sus caras, al mismo tiempo en que se proporcionó la página en donde el solicitante puede consultar la nómina de los empleados del Poder Legislativo del Estado de Jalisco por los periodos comprendidos del 2012 a la fecha, pudiéndose consultar los sueldos que devengaron cada uno de los empleados en activo, además los nombres, apellidos y cargo que ocuparon se encuentran contenidos en la información que se proporcionó en tiempo y forma, como ha quedado acreditado con la información recibida por el solicitante.

Cabe señalar que al no poseer el sujeto obligado la información del personal que ha laborado desde el 2007 al 2011 dicha información, no es posible que esté publicada o en su caso se pueda publicar ya que no se cuenta con ella, siendo este el motivo por el que se proporcionó la información a partir del año 2012 como ha sido expuesto en la contestación de la solicitud de información inicial.

Sin embargo no se omite señalar que la información que se proporcionó en las tres hojas ya citadas, es la información que arroja el sistema y con la que se cuenta en la base datos, buscando siempre en todo momento atender al máximo y con entero compromiso la entrega de la información solicitada, mas en el tema de información que nos ocupa, únicamente se encontró la información que se entregó, dejando en claro que las áreas a mi cargo, únicamente pueden proporcionar la información con la que se cuenta y posee, lo que en los hechos aconteció y siempre con el profesionalismo y esmero en la entrega de la información que se nos solicita.

Con motivo de lo anterior el día 25 veinticinco de enero se tuvieron por recibidas las manifestaciones de la parte recurrente, mediante las cuáles señala lo siguiente:

“Inadmisibles la forma en que pretende el sujeto obligado eludirse y sustraerse de su responsabilidad con argumentos leguleyos que no tienen nada que ver con lo que solicito, porque, ¿Qué tiene que ver las cargas de información referente a sus obligaciones?, o cómo es posible que no puedan darme información específica de la plantilla que laboro en el Órgano Técnico del Periodo 2007 a 2011, hecho que SÍ se administró. Entonces, bajo que argumento van a justificar que no pudieron solicitar al

archivo de concentración dicha información para ser concentrada, ya que los datos que pido son muy específicos, incluso podrían digitalizar las nóminas de esos años y así poder dar el trámite a mi solicitud, pero NO, todo lo quieren evadir y argumentar de manera dolosa, recargándose en argumentos manifiestamente violatorios de mis derechos humanos, ya que es patente que estos servidores públicos de mis derechos humanos, ya que es patente que estos servidores públicos no conocen lo pro actividad ni la máxima diligencia en el servicio, al ceñirse única y exclusivamente a hacer lo mínimo con el menor esfuerzo; y lo no lo que se les pide, máxime que lo que requiero es ajustado a la ley”

Ante esto, el Sujeto Obligado remitió un informe de ley adicional, mediante el cual expresa medularmente lo siguiente:

“Se realizó nuevamente una búsqueda exhaustiva en los registros físicos y digitales y la única información que se posee con respecto al personal que ha laborado en el Órgano Técnico de Puntos Constitucionales del periodo comprendido del 2007 al 2020 ha sido entregada en tiempo y forma mediante la contestación (...)”

Respecto a lo remitido, el recurrente se manifiesta nuevamente señalando lo siguiente de manera categórica:

“Una vez que di lectura al contenido de los documentos anexos al correo, suscritos por servidores públicos adscritos al sujeto obligado, al respecto, quiero manifestar que estoy en TOTAL DESACUERDO con los argumentos leguleyos e insostenibles con los que pretende el sujeto obligado sustraerse de su obligación, contraviniendo con ello a lo previsto en el artículo 1, párrafo tercero de nuestro máximo ordenamiento jurídico, pues no sé están garantizando mis derechos humanos cómo persona.

Insisto, ese documento en alcance es un total absurdo, ya que la información que solicito es aquella que se encuadra perfectamente a los extremos previstos en el numeral 3, punto 1 de la ley local de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ya que algo tan medular como es la planilla de trabajadores de una area que forma parte de la estructura orgánica del sujeto obligado debe forzosamente estar documentada dentro de los mecanismos sde control interno por el sujeto obligado, tanto en el área de recursos humanos, administración y financieros, por lo que desconozco que están tratando de esconder al negarme el acceso a una información tan BÁSICA Y ELEMENTAL cómo lo es la información que estoy solicitando.

El sujeto obligado no debe tergiversar la ley a su conveniencia, ni limitarse a hacer lo mínimo evidenciando con sus respuestas, su nula capacidad de gestión y operatividad para permitirme acceder a la información pública que estoy solicitando.

Cabe hacer Énfasis que no estoy solicitando información ni confidencial, ni tampoco reservada, ya que mi solicitud es INFORMACIÓN PÚBLICA que debería ser de libre acceso, situación que no está aconteciendo, además no estoy requiriendo información IMPOSIBLE DE GENERAR, solo estoy pidiendo la planilla laboral (sindicalizados, supernumerarios y de confianza) del personal que ha trabajado en el ORGANO TÉCNICO DE PUNTOS CONSTITUCIONALES del periodo 2007 hasta el año que indico en mi solicitud, entonces, "es imposible para el sujeto obligado entregar dicha información cuando debe contar con los expedientes administrativos laborales de todo el personal que ha devengado un salario como trabajador en I Congreso del Estado de Jalisco los últimos 20 años o más?, porque en casos contrario, estarían violentando la ley en materia de archivo. O peor aún, las bases de datos del personal o la impresión de las nóminas de pago no se generaron o no existen?, o más bien, algo se está ocultando al negarse el sujeto obligado a entregarme una información tan básica, fundamental y elemental que forma parte de los procesos administrativos y financieros, ya que con dinero público se pagaron los sueldos de dichos trabajadores por lo que forzosamente debe existir documentada evidencia que lo respalde.

Por lo anterior, solicito la valiosa intervención del ITEI para que no se permita la consumación a la violación a mis derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica, en correlación con derecho el de acceso a la información consagrado en nuestra Constitución y a los tratados internacionales de los cuales el estado mexicano es parte." (sic)

Con motivo de la inconformidad subsistente del recurrente, el Sujeto Obligado remite un informe complementario señalando lo siguiente:

"Se ha venido realizando permanentemente una búsqueda exhaustiva en los registros físicos y digitales con los que se cuenta, logrando recabar y compilar la mayor información posible a la ya anteriormente proporcionada, lo que ha permitido al solicitante ahora recurrente tenga a su alcance la información requerida, la cual se proporciona en seis hojas útiles tamaño carta con contenido por una sola de sus caras.

Lo anterior obedece a un esfuerzo que nos llevó tiempo extraordinario de trabajo, pero que en este momento se proporciona y se solicita se ponga a disposición del recurrente, con el único fin de dar cumplimiento a la normatividad en materia." (sic)

Asimismo, en las fojas 45 cuarenta y cinco a 48 cuarenta y ocho de las actuaciones correspondientes, se anexa la información solicitada por el recurrente.

Con motivo de lo anterior el día 04 cuatro de mayo del año 2023 dos mil veintitrés, la Ponencia Instructora, ordenó dar vista a la parte recurrente para que manifestara si la información proporcionada satisfacía sus pretensiones. En consecuencia, con fecha 23 veintitrés de mayo del presente en curso, se hizo constar que el recurrente

manifestó su conformidad ante la información remitida.

Dicho lo anterior, el Pleno de este Instituto determina con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, 35 punto 1, fracción XXII, 41 fracción X, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 102.1, fracción III y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

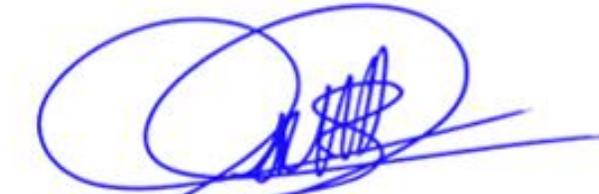
CUARTO.- Archívese el expediente como asunto concluido

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe.



**Salvador Romero Espinosa
Comisionado Presidente del Pleno**



**Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano**



**Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez
Secretaria Ejecutiva**

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN **6735/2022**, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 14 CATORCE DE JUNIO DEL 2023 DOS MIL VEINTITRÉS, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 11 ONCE HOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE. - CONSTE. -----
EEAG/HKGR